

RESOLUCIÓN RTV-529-18-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el 25 de junio de 2013 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo artículo 6 prescribe textualmente:

"Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país. (...)

Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa, a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo (...)."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, respecto de la competencia de la administración del espectro determina:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones...."

Que, el artículo 119 de la citada Ley establece que: *"Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación podrán constituirse, sin necesidad de autorización, en redes eventuales o permanentes que libremente compartan una misma programación hasta por dos horas diarias".*

Que, respecto a la autoridad de telecomunicaciones, en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, se establece:

"VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la

A

g

cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de Radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 81 determina:

“Los medios de comunicación de Radiodifusión y Televisión de señal abierta que deseen establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas, requerirán de la autorización de la autoridad de telecomunicaciones, para cuya obtención se establecerá el trámite administrativo correspondiente por la mencionada autoridad”.

Que, la disposición reglamentaria antes citada, establece como obligación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (actual Autoridad de Telecomunicaciones), expida una resolución donde regule el trámite administrativo a seguirse para que los medios de comunicación de Radiodifusión y Televisión de señal abierta que deseen establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas, puedan obtener su autorización, ya que en la actualidad no se encuentra normado.

Que, con estos antecedentes en la sesión ordinaria cuarta del CONATEL, desarrollada el 13 de febrero de 2014, se acordó que la SUPERTEL en coordinación con la SENATEL en el plazo de 30 días, elaboren el proyecto de resolución que norme lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

De conformidad con las facultades que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, sus Reglamentos Generales y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de estas atribuciones,

RESUELVE:

Expedir el “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE REDES EVENTUALES O PERMANENTES PARA COMPARTIR PROGRAMACIÓN PARA RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA POR MAS DE DOS HORAS DIARIAS”.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para que los medios de comunicación de radiodifusión y televisión de señal abierta obtengan la autorización para establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas diarias.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas que cuenten con títulos habilitantes, para la prestación de servicios de radiodifusión y televisión abierta.

AA 7

g

Art. 3.- Autoridad competente.- Conforme lo determina el artículo 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones como Autoridad de Telecomunicaciones, es competente para autorizar la conformación de redes eventuales o permanentes para que los medios de comunicación de radiodifusión y televisión abierta, puedan compartir su programación por más de dos horas diarias.

Art. 4.- Delegación.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, como Autoridad de Telecomunicaciones, delega a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que a su nombre y representación pueda autorizar o negar de forma directa, la conformación de redes eventuales o permanentes por más de dos horas diarias, que permita a los medios de comunicación de radiodifusión y televisión abierta compartir su programación, verificando para el efecto el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para el caso en que la conformación de redes eventuales o permanentes por más de dos horas diarias requiera del uso de frecuencias auxiliares, la autorización será otorgada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 5.- Definiciones.- Las definiciones no contempladas en el presente Reglamento, tendrán el significado previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, La Ley de Radiodifusión y Televisión, sus reglamentos generales y demás normativa aplicable.

Para la aplicación del presente Reglamento se definen los siguientes términos:

Red eventual.- Es aquella que está conformada por medios de comunicación de radiodifusión y televisión de señal abierta, que comparten su programación de forma no regular, para fines específicos, excepcionales, y no permanentes por más de dos horas diarias.

Red permanente.- Es aquella que está conformada por medios de comunicación de radiodifusión y televisión de señal abierta, que comparten su programación de forma regular por más de dos horas diarias, manteniendo la obligación de que cada medio de comunicación transmita su propia programación diaria, en al menos el 50% en los horarios que van desde las 6h00 hasta las 22h00, que comprenden a las franjas horarias "familiar" y de "responsabilidad compartida".

Para los horarios que no sean aptos para todo público, no aplica la restricción del porcentaje establecido en el inciso anterior.

La autorización de redes eventuales o permanentes no exime a los medios de comunicación de radiodifusión y televisión de señal abierta del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.

Contabilidad del tiempo de transmisión.- Para establecer la duración de la conformación de la red eventual o permanente, se contabilizará el tiempo de transmisión diaria en forma continua o la sumatoria de los segmentos de programación.

Mecanismo para configurar medios de comunicación social de carácter nacional.- La conformación de redes permanentes por parte de compañías concesionarias para operar un mismo medio audiovisual en las condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación,

AA

g

será considerada como un mecanismo para configurar un medio de comunicación social de carácter nacional.

Se considera un mismo medio audiovisual a las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM, FM y OC) y otro medio audiovisual a las estaciones de televisión abierta.

Operación de un mismo medio audiovisual.- Se entenderá como operación de un mismo medio audiovisual cuando la red permanente conformada por compañías concesionarias, alcance una cobertura que llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional, en la sumatoria de todas sus estaciones matrices y/o repetidoras, o si la red está conformada por estaciones matrices o sistemas cuya sumatoria corresponda a una estación que genera la programación y más de seis estaciones retransmitan tal programación, y su cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país.

CAPITULO II REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Art. 6.- Requisitos.- Los prestadores de servicios de radiodifusión y televisión abierta que soliciten la autorización para la conformación de redes eventuales o permanentes por más de dos horas diarias, deberán presentar su solicitud con al menos 5 días término previo a la conformación de la red, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CONATEL en la que entre otros aspectos, conste los siguientes datos:
 1. Nombres de los concesionarios y la denominación de los medios de comunicación de Radiodifusión y Televisión abierta que conformarían la red. La solicitud debe estar firmada por todos los concesionarios que conformarían la red eventual o permanente; para el caso de personas jurídicas por sus representantes legales;
 2. Fijar el tiempo y las fechas que duraría la red;
 3. Detallar los programas que serían materia de la red;
 4. Especificar si la red es eventual o permanente;
 5. Identificar la estación que hace matriz de dicha red;
 6. Establecer la forma cómo se enlazarán los medios de comunicación para constituir la red.
- b) Copia de la cédula de identidad o ciudadanía (emitida bajo el Sistema MAGNA) y papeleta de votación de los concesionarios o sus representantes legales, para el caso de personas jurídicas.
- c) Certificados de encontrarse al día en el pago de las obligaciones económicas en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respecto de cada uno de los concesionarios que formarían la red.

H ***

g

- d) Para el caso que se requieran frecuencias de enlaces radioeléctricos, se deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento establecidos para la adjudicación de frecuencias.

Art. 7.- Procedimiento.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, aplicará el siguiente procedimiento:

- a. **Emisión de informes.-** la SENATEL procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos y la emisión de los correspondientes informes técnico y legal para la autorización material de la conformación de la red. Cuando se necesite información complementaria para la emisión de los informes la SENATEL podrá solicitar a los peticionarios la misma.
- b. **Archivo por falta de cumplimiento de un requerimiento.-** Cuando la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hubiese requerido al solicitante información o documentación complementaria, y éste no la hubiere entregado dentro del plazo de hasta diez días calendario, sin más trámite se declarará archivada la solicitud.
- c. **Autorización.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con base en los informes, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, autorizará o negará las solicitudes para la conformación de redes eventuales o permanentes por más de dos horas diarias, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- d. **Notificación.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones deberá poner en conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Información y Comunicación, el contenido de la autorización.
- e. **Control.-** La vigilancia sobre el cumplimiento y acciones de control del presente reglamento son de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 8.- Causas para la terminación de la autorización.- La autorización para la conformación de una red eventual o permanente por más de dos horas diarias, terminará por las siguientes causas.

- a) Por cumplimiento del objeto para el cual se autorizó la conformación de la red eventual o permanente;
- b) Por haber vencido la vigencia del título habilitante de la estación matriz de la red autorizada;
- c) Por pedido de terminación de la autorización, por parte de la estación que se registra como matriz de la red;

AA

y

En caso de que la red esté conformada por más de dos medios de comunicación y uno o algunos de los medios de comunicación incurran en una de las causales de terminación, éstas aplicarán exclusivamente al concesionario que incurrió en ella, permitiendo a las demás estaciones continuar con la red, para cuyo efecto, estos deberán ratificar por escrito su decisión de continuar con la red.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las estaciones de radiodifusión y televisión abierta que hasta antes de la emisión del presente reglamento cuenten con autorización para la conformación de redes, deben readecuar sus acuerdos a lo dispuesto en el presente reglamento dentro de los tres (3) meses posteriores a la emisión del presente reglamento, caso contrario dichas autorizaciones quedarán sin efecto.

El presente Reglamento entrará en vigencia de forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. el 17 de Julio de 2014.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**